

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA
EN TELECOMUNICACIONES

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso n) del artículo 53, de la Ley N° 7593 y el inciso 2) del artículo 77 de la Ley N° 8642, decreta el siguiente reglamento:

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA
EN TELECOMUNICACIONES

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°—**Objeto del reglamento.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias derivadas del Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642).

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** El Capítulo II del Título III de la Ley N° 8642 se aplicará a los operadores y proveedores, sean estas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 8642, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas al régimen sectorial de competencia previsto en este reglamento.

Artículo 3°—**Funciones de la Sutel.** En lo que se refiere al régimen de competencia de las telecomunicaciones, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), sin perjuicio de las demás funciones que le son conferidas por la Ley:

- a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.
- b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.
- c) Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.
- d) Garantizar el acceso de los operadores o proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.
- e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.
- f) Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- g) Conocer de oficio o por denuncia, así como corregir o sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por los operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- h) Realizar convenios e intercambio de información con las autoridades reguladoras de telecomunicaciones de otras jurisdicciones. La información que se intercambie estará sujeta a los deberes de confidencialidad conforme a la Ley.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 4°—**Definiciones.** Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley N° 8642, para efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes:

Coprocom: Comisión para promover la competencia.

Ley N° 8642: Ley General de Telecomunicaciones.

Ley N° 7472: Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

Operador: Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

Servicios de telecomunicaciones: Servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

Sutel: Superintendencia de Telecomunicaciones.

TÍTULO II

Prácticas monopolísticas

CAPÍTULO I

Prácticas monopolísticas absolutas

Artículo 5°—**Prácticas monopolísticas absolutas.** Se considerarán prácticas monopolísticas absolutas las establecidas en el artículo 53 de la Ley N° 8642.

Las prácticas monopolísticas absolutas son prohibidas y serán nulas de pleno derecho y sancionadas conforme a lo dispuesto al efecto en la Ley N° 8642.

Artículo 6°—**Indicios de las prácticas monopolísticas absolutas.** La Sutel podrá considerar como indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas, entre otros, los siguientes:

- a) Que los precios de venta de los servicios ofrecidos por dos o más competidores, en el territorio nacional, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional.
- b) Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.
- c) Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo, y que no pueda ser atribuida a variaciones en los precios de los factores de producción.
- d) Que uno o varios operadores o proveedores actúen con negligencia evidente en la presentación de ofertas en licitaciones u otros procedimientos de concurso, presenten ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.
- e) La presencia de un solo operador o proveedor en una zona geográfica determinada, sin una justificación razonable.
- f) Las instrucciones o recomendaciones emitidas por cámaras o asociaciones a sus asociados, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas.
- g) Que los operadores o proveedores hayan acordado mecanismos de fiscalización o control de la conducta de otros competidores.
- h) Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas.

CAPÍTULO II

Prácticas monopolísticas relativas

Artículo 7°—**Prácticas monopolísticas relativas.** Se considerarán prácticas monopolísticas relativas las establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 8642.

La Sutel podrá considerar, entre otros, los elementos descritos en los artículos siguientes para determinar la existencia de prácticas monopolísticas relativas.

Artículo 8°—**Precios o condiciones discriminatorios.** Para efectos del inciso a) del artículo 54 de la Ley N° 8642, se configura esta práctica con el establecimiento injustificado de precios o condiciones diferentes a operadores y proveedores situados en condiciones similares.

Se configura esta práctica cuando un operador o proveedor provee infraestructura, servicios, sistemas o información a una o más empresas de su grupo económico o a sus clientes a precios o en términos y condiciones más favorables que los otorgados a empresas que no pertenecen a su grupo económico.

Artículo 9°—**Negativa de trato.** Para efectos del inciso b) del artículo 54 de la Ley N° 8642, se configura esta práctica con la acción unilateral de rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a operadores o proveedores, servicios de telecomunicaciones disponibles, normalmente ofrecidos o adquiridos de terceros, sin que exista una justificación razonable.

Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley N° 6842 y el reglamento sobre esa materia, sin perjuicio de que se configure la práctica prevista en este artículo.

Artículo 10.—**Subsidios cruzados.** Para efectos del inciso c) del artículo 54 de la Ley N° 8642, se configura esta práctica cuando se utilizan los ingresos provenientes del ofrecimiento de bienes o servicios de telecomunicaciones que no estén sujetos a competencia efectiva, para subsidiar el precio de cualquier servicio de telecomunicaciones, equipo o instalación que sí está sujeto a competencia efectiva, de manera tal que se restrinja o se pueda restringir injustificadamente la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

Artículo 11.—**Exclusividad.** Para efectos del inciso d) del artículo 54 de la Ley N° 8642 se configura esta práctica con la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores.

Artículo 12.—**Imposición de precio o condiciones.** Para efectos del inciso e) del artículo 54 de la Ley N° 8642, se configura esta práctica con la imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un operador o proveedor, al vender, distribuir o prestar servicios, de manera tal que resulte o pueda resultar en una restricción injustificada a la competencia.

Artículo 13.—**Ventas atadas.** Para efectos del inciso f) del artículo 54 de la Ley N° 8642, se configura esta práctica con la venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible o sobre la reciprocidad.

En relación con esta práctica, la Sutel tomará en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Que se está en presencia de bienes o servicios separados o separables, ya sea por pertenecer a mercados distintos, por diferenciación de marca, o por cualquier otra razón.
- b) Que el bien o servicio atado no es una parte, elemento o componente necesario que pueda integrarse al bien o servicio principal para formar una sola unidad.
- c) Que uno de los bienes o servicios (atado) no puede ser adquirido a menos que se adquiera otro bien o servicio (principal), sin que los mismos sean ofrecidos de forma independiente en condiciones económicas razonables.

Artículo 14.—**Ventas sujetas a condición negativa.** Para efectos del inciso g) del artículo 54 de la Ley N° 8642 se configura esta práctica con la venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

Artículo 15.—**Boicot.** Para efectos del inciso h) del artículo 54 de la Ley N° 8642, se configura esta práctica con la concertación entre varios operadores o proveedores o a la invitación a ellos para ejercer presión contra algún usuario, operador o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.

Artículo 16.—**Precios o condiciones predatorias.** Para efectos del inciso i) del artículo 54 de la Ley N° 8642, se configura esta práctica con la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias, así como todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

La Sutel podrá considerar como indicios de existencia de una práctica predatoria, entre otros, los siguientes:

- a) Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP).
- b) Si la venta del servicio ha provocado o podría provocar la salida del mercado de otros operadores o proveedores o impedir el ingreso al mercado de otros operadores o proveedores.
- c) Si las barreras de entrada son significativas, de manera que el operador o proveedor que incurre en la conducta podría, después de provocar la salida o impedir la entrada de otros al mercado, imponer un aumento en los precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el periodo de los precios predatorios.

Artículo 17.—**Otras prácticas monopolísticas relativas.** Para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley N° 8642, la Sutel podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando se trate de un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

Artículo 18.—**Comprobación de una práctica monopolística relativa.** De conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a) Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de éstos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.
- b) Que la práctica tiene efectos anticompetitivos.

Artículo 19.—**Análisis de eficiencias.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos de la práctica o prácticas investigadas, tales como:

- a) La obtención de ahorros en recursos que permitan, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien al menor costo o a mayor cantidad del bien al mismo costo.
- b) La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente.
- c) La disminución significativa de los gastos administrativos.
- d) La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado.
- e) La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

TÍTULO III

Mercado relevante y poder sustancial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 20.—**Determinación del mercado relevante.** En la investigación de una práctica monopolística relativa, la Sutel determinará el mercado relevante con base en los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley N° 7472.

Artículo 21.—**Determinación del poder sustancial.** En la investigación de una práctica monopolística relativa, la Sutel determinará si el operador o proveedor investigado tiene poder sustancial en el mercado relevante con base en los criterios que se describen en el artículo 15 de la Ley N° 7472.

El operador o proveedor que tenga poder sustancial en el mercado relevante se considerará un Operador o Proveedor Importante para efectos de la Ley N° 8642.

Artículo 22.—**Barreras de entrada.** En relación con la determinación del poder sustancial, la Sutel podrá considerar como barreras de entrada, entre otras, las siguientes:

- a) Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes.
- b) El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de los usos alternativos de infraestructura y equipo.
- c) La necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual o industrial.
- d) La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos.
- e) Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.
- f) Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los operadores y proveedores ya establecidos en el mercado relevante.
- g) Los actos de autoridades estatales o municipales que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos operadores o proveedores.

TÍTULO IV

Concentraciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 23.—**Definición de concentración.** De conformidad con el artículo 56 de la Ley N° 8642, se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Artículo 24.—**Autorización de las concentraciones.** Toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a la autorización previa de la Sutel.

La Sutel no autorizará las concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley N° 7472, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

La Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor. Para tales efectos, tomará en cuenta en lo pertinente los elementos indicados en el artículo 19 de este Reglamento.

Para que la Sutel tenga en cuenta las eficiencias económicas previstas en el artículo 19 de este Reglamento, invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible así como el plazo en que prevé que se desarrollen, acreditando todos estos aspectos con los medios a su alcance.

Artículo 25.—**Presunción favorable.** Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una concentración no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los siguientes casos:

- a) Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa en la que los operadores y proveedores involucrados pertenezcan a un mismo grupo económico y no participe un tercero en la concentración.
- b) Cuando la transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no debe modificarse y sólo debe implicar la sustitución de operadores y proveedores. Los involucrados en la concentración no deben participar en mercados relacionados con la concentración ni ser competidores potenciales del mercado relevante o mercados relacionados.
- c) Cuando el titular de las acciones o participaciones sociales tenga el control de una sociedad o incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad.

CAPÍTULO II

Normas de procedimiento

Artículo 26.—**Solicitud de autorización.** Los operadores y proveedores que pretendan obtener una autorización de concentración de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 8642 y el presente Reglamento, deberán presentar una solicitud formalmente por escrito ante la Sutel.

La Sutel elaborará y pondrá a disposición de los interesados el formato de la solicitud, el cual incluirá lo siguiente respecto a todos y cada uno de los operadores y/o proveedores que participen directa e indirectamente en la concentración:

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Nombre y personería del representante legal y lugar para notificaciones.
- c) Certificación de los estatutos y sus reformas.
- d) Estados financieros del período fiscal inmediato anterior.
- e) Descripción de la estructura del capital social, sean sociedades costarricenses o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control.
- f) Mención sobre los operadores y proveedores involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros operadores o proveedores que produzcan o comercialicen bienes o servicios de los operadores y proveedores participantes en la concentración.
- g) Datos de la participación en el mercado de los operadores y proveedores involucrados y de sus competidores.
- h) Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales operadores y proveedores que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional.
- i) Indicación de si la solicitud de concentración se ubica a criterio de los solicitantes en el supuesto previsto en el artículo 25 de este Reglamento.
- j) Descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación y proyecto del acto jurídico o contrato de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir, en caso de existir, y las razones por las que se estipulan.
- k) Localización de las plantas o establecimientos de los operadores y proveedores involucrados, y la localización de sus principales centros de distribución y la relación que estos guarden con dichos operadores y proveedores.
- l) Los demás documentos o información que la Sutel estime pertinentes para el debido análisis de la concentración.

Artículo 27.—**Trámite de la solicitud.** Están obligados a notificar:

- a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.
- b) Individualmente, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

El solicitante deberá entregar a la Sutel la información requerida, conforme a los requisitos indicados en el artículo anterior y el formato aprobado por la Sutel.

En el caso de que una concentración no hubiese sido notificada a la Sutel, ésta, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento. Transcurrido el plazo para notificar sin que se haya producido la notificación, la Sutel podrá iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y multas coercitivas previstas en los artículos 65 a 72 de la Ley N° 8642.

En cualquier momento del procedimiento, la Sutel podrá solicitar a terceros operadores la información que considere oportuna para la adecuada valoración de la concentración. Asimismo, podrá solicitar los informes que considere necesarios para resolver a cualquier ente u órgano de la Administración Pública.

La Sutel revisará que la solicitud presentada contenga toda la información requerida. Cuando la solicitud no reúna todos los requisitos o falte documentación relevante, la Sutel deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, prevenir al solicitante que presente la información faltante dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la prevención, indicándole concretamente la información y/o documentación faltante.

Se entenderá que al recibo de la información completa solicitada, comenzará a regir el plazo de treinta días que se otorga en párrafo tercero del artículo 56 del Capítulo 1 del Título III de la Ley N° 8642.

En caso de no presentarse la información faltante en el término prevenido, se archivará la solicitud.

Una vez presentada la solicitud en forma completa, la Sutel remitirá copia a la Coprocom para que rinda su criterio técnico dentro del plazo y en los términos del artículo 55 de la Ley N° 8642.

Recibido el criterio de la Coprocom, la Sutel procederá a dictar la resolución final dentro del plazo previsto al efecto en la Ley N° 8642, autorizando o denegando la solicitud. Si la concentración fuere autorizada, la Sutel podrá fijar condiciones conforme a lo previsto en la Ley 8642, las cuales serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 28.—**Presentación de compromisos:**

- a) Cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva, las partes notificantes, por propia iniciativa o a instancia de la Sutel, podrán proponer compromisos para resolverlos.
- b) Cuando se propongan compromisos, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento se ampliará en 10 días hábiles.
- c) Los compromisos propuestos por las partes notificantes podrán ser comunicados a los interesados o a terceros operadores con el fin de valorar su adecuación para resolver los problemas para la competencia derivados de la concentración así como sus efectos sobre los mercados”.

Artículo 29.—**Procedimiento de oferta pública.** Cuando al autorizar una concentración la Sutel ordene la cesión, traspaso o venta de uno o más de los activos, derechos o acciones de una o varias de las empresas concentradas, establecerá los términos del procedimiento de oferta pública que deberá seguirse, utilizando en lo racionalmente aplicable las normas y principios de la licitación pública contenidos en Ley General de Contratación Administrativa y su Reglamento.

TÍTULO V

Disposiciones finales

CAPÍTULO I

Aspectos de procedimiento

Artículo 30.—**Procedimiento aplicable.** La Sutel deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas y concentraciones previstas en la Ley N° 8642.

Con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación, la Sutel podrá ordenar previamente, cuando lo estime pertinente, una investigación preliminar de los hechos.

Para la investigación y sanción de las prácticas monopolísticas la Sutel aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro segundo de la Ley general de la administración pública.

Artículo 31.—**Medidas cautelares.** De conformidad con el artículo 66 de la Ley N° 8642, durante el procedimiento la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada.

Artículo 32.—**Criterio técnico de la Coprocom.** En los procedimientos relativos a la investigación de prácticas monopolísticas, y sin perjuicio de lo dispuesto respecto a las concentraciones, una vez concluida la etapa de audiencia y evacuada la prueba, la Sutel remitirá copia del expediente a la Coprocom a efecto de que esta emita su criterio técnico en el plazo y términos del artículo 55 de la Ley N° 8642.

Artículo 33.—**Información confidencial.** Durante toda la tramitación, el acceso a los expedientes se regulará por lo dispuesto en los numerales 272 a 274 de la Ley general de la administración pública. La Sutel deberá determinar cual información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información.

La Sutel podrá requerir a la parte que suministró información confidencial, que presente un resumen no confidencial de la misma, el cual pasará a formar parte del expediente.

Artículo 34.—**Resolución final.** En la resolución final de un procedimiento, la Sutel se pronunciará sobre la existencia o no de las prácticas monopolísticas investigadas y, en su caso, impondrá las medidas correctivas y sanciones que correspondan conforme a los artículos 58, 67, 68 y concordantes de la Ley N° 8642.

Artículo 35.—**Entrada en vigor.** El presente reglamento rige a partir de su publicación en Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 6 de octubre del 2008.—Fernando Herrero Acosta, Presidente.—Jorge Cornick M.—Pamela Sittenfeld H.—Marta María Vinocour F.—Adolfo Rodríguez H.—Xinia Herrera Durán, Secretaria a. i. de Junta Directiva.—1 vez.—(Solicitud N° 19655).—C-224420.—(96944).

REGLAMENTO DE ACCESO UNIVERSAL, SERVICIO UNIVERSAL Y SOLIDARIDAD

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso n) del artículo 53, de la Ley N° 7593 y el inciso 2) del artículo 77 de la Ley N° 8642, decreta el siguiente reglamento:

REGLAMENTO DE ACCESO UNIVERSAL, SERVICIO UNIVERSAL Y SOLIDARIDAD

CAPÍTULO I

Ámbito, alcances y definiciones

Artículo 1°—**Objeto del reglamento.** El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el Capítulo I, del Título II de la Ley general de telecomunicaciones (Ley N° 8642), que establece los mecanismos de financiamiento, asignación, administración y control de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.